



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Primero de Diciembre De Dos Mil Vente

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **AVELINO SANTAFE BERBESI**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse de los pagarés anexos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado. En tales condiciones habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **AVELINO SANTAFE BERBESI** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **051606100007228**, correspondiente a la obligación No. **725051600122552**, por la suma de **OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE** (\$8.333.330.00). **B) SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$652.660.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual, desde el día 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 15 de diciembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS** ((\$39.621.00), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré de marras.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **4866470212222087**, correspondiente a la obligación No. **4866470212222087**, **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$989,400.00) **B) CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE,** (\$120.299.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 17 de septiembre de la anualidad inmediatamente anterior hasta el 20 de diciembre del mismo año a la tasa efectivo anual correspondiente a cada periodo de

pago permitido por la Superintendencia financiera de Colombia. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedara notificado personalmente el hoy demandado (*esto es, pasado dos días siguientes a su entrega*); dejándosele claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificado personalmente; le empezaran a correr al ejecutado el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cbdbe8a65b4d83a6e583f443fd5b11209e756b7b8fe55be5038b51e759caa67

Documento generado en 01/12/2020 03:50:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>